

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
SX-JDC-971/2012.**

ACTORES: LUZ DEL CARMEN RUIZ
CARMONA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PASTOR BADILLA.

SECRETARIOS: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ Y
BENITO TOMÁS TOLEDO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de
junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro citado,
promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal
Estatatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el
expediente JDC/02/2012, por los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre	No.	Nombre
1.	Luz del Carmen Ruiz Carmona	45.	Rita Torres Salinas
2.	Santos García	46.	Guadalupe Torres Salinas
3.	Santiago García Ruiz	47.	Griselda Torres Salinas
4.	Eucario García	48.	Alejandro Torres Salinas
5.	Elvira Loaeza Canseco	49.	María Victoria Torres Salinas
6.	Cenovio García Loaeza	50.	Othon Cruz Avendaño
7.	Marina Velasco Cruz	51.	Yreneia Flores Lirio
8.	Ángel García Loaeza	52.	Gerino Cruz
9.	Margarita Cruz Cortes	53.	Eustorgio Ruiz
10.	Silvano García Loaeza	54.	Antonio García
11.	Salvador García Jarquin	55.	Celerina Jarquin
12.	Luisa Jarquin Ríos	56.	Salomón García
13.	Beatriz Cruz Hernández	57.	Soledad Cruz Zarate
14.	Griselda Hernández Cortes	58.	Jesús García Cortes

SX-JDC-971/2012

15.	Gerardo García Jarquin	59.	Nicandro Torres Velasco
16.	María García Loaeza	60.	Hortencia García Jarquin
17.	Anastacio Mijangos	61.	Rigoberto Mendoza Mijangos
18.	Matilde Mijangos Cruz	62.	Octavio García Loaeza
19.	Josué Mendoza Velasco	63.	Uriel García Cortes
20.	Tomasa Carreño	64.	Cruz Antonio García Jarquin
21.	Emiliano Cruz Laureano	65.	Benita Valdivia Ruis
22.	Otilia Cruz	66.	Mariela Cortes García
23.	Fernando Hernández Ramirez	67.	Filogonio García Loaeza
24.	Abundio Franco Salinas	68.	Maribel García Jarquin
25.	Inés Salinas Rodríguez	69.	Feliciano Velasco
26.	Benito Salinas Vásquez	70.	Demetrio Mijangos Cruz
27.	Gonzala Rodríguez Escamilla	71.	Victoria Velasco Ruiz
28.	Otilio Martínez Canseco	72.	Avelina Velasco Ruiz
29.	Delfina Canseco Cruz	73.	Fortina Cortes Ventura
30.	Carmelita Cruz Torres	74.	Virgen García Jarquin
31.	Pedro Vásquez Torres	75.	Rubén Ruiz García
32.	Juana Matus	76.	Rosa Ruiz García
33.	Pabla Pantoja Escamilla	77.	Isaura Ríos Ruiz
34.	Gilberto Velasco Mijangos	78.	Tomas Hernández Chávez
35.	Andrea Mijangos	79.	Marcos Hernández Ramirez
36.	Timoteo Velasco Quintas	80.	Bulmaro Hernández Ramirez
37.	Juana Laureano Cruz	81.	Epifanía Ruis Laureno
38.	Eduardo Siempre Mijangos	82.	Alejandra Evelia García Cortes
39.	Yolanda Cortes Reyes	83.	Efrén Torres García
40.	Albina Loaeza Cruz	84.	Paulino García Cortes
41.	Arnulfo Franco Cortes	85.	Apolonia Velasco Mijangos
42.	Elizabeth Cruz Laureano	86.	Jesús Velasco Velasco
43.	Rey David Cortes Ramirez	87.	Lucia Laureano Matus
44.	Silvestre Cruz Flores		

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. El juicio que se resuelve está relacionado con la elección de las autoridades de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, perteneciente al municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, la cual se rige por sistemas normativos indígenas y forma parte de la etnia chatina.

Ha sido postura de este órgano jurisdiccional, que en los asuntos en los que se involucren sistemas de esa naturaleza, es indispensable acercar al lector al espacio cultural en el que se desarrolla la controversia, es decir, resulta indispensable trazar el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio.

SX-JDC-971/2012

La concepción jurídica de cada comunidad implica un universo que comprende geografía, historia, así como reglas y convenciones narrativas, por lo cual, el primer ejercicio para la solución de este tipo de conflictos es dibujar, a partir de datos objetivos, ese paisaje de convivencia pluricultural entre indígenas, a veces de distintas lenguas y comunidades.

Esta sala ya resolvió un conflicto vinculado con el municipio de Santos Reyes Nopala¹, por lo cual, no nos ocuparemos de los datos políticos, geográficos y demográficos de ese nivel de gobierno, sino que los antecedentes se referirán específicamente a la agencia municipal de Santiago Cuixtla, pues el conflicto se presenta, esta vez, entre esa categoría administrativa y una localidad ubicada en sus inmediaciones territoriales.

Es importante señalar que la conformación general del municipio es de treinta y tres localidades², de las cuales, según la división territorial del Estado de Oaxaca³, cuatro son agencias municipales y nueve agencias de policía, por lo cual se advierte que las demás localidades pertenecientes a ese municipio no tienen un reconocimiento como categoría administrativa. Cabe mencionar, que de esas agencias, cuatro son rancherías y siete son congregaciones.

Como se ve, la división territorial de Oaxaca reconoce las divisiones administrativas del municipio, es decir, agencias municipales y de policía y también reconoce la demarcación

¹ El asunto corresponde al expediente SX-JDC-1/2012.

² Información obtenida del plan municipal de desarrollo rural sustentable 2008-2010, de Santos Reyes Nopala.

³ Publicada en el Periódico Oficial de Oaxaca el once de marzo de 2006.

SX-JDC-971/2012

administrativa correspondiente. Sin embargo, dicha división no contempla la totalidad de localidades que conforman el municipio, pues como se vio, el propio ayuntamiento reconoce la existencia de más localidades.

Por otra parte, en cuanto a la conformación de la propia agencia municipal de Santiago Cuixtla, se tiene que las tierras que la integran son bienes comunales, formados por trece asentamientos (comunidades, anexos o cuadrillas) y algunos pequeños predios ocupados individualmente o por familias⁴.

Las cuadrillas que están dentro de los bienes comunales de Santiago Cuixtla son los siguientes:

No.	Comunidades o cuadrillas
1.	Santiago Cuixtla
2.	San Antonio Cuixtla la Montaña
3.	San Isidro Campechero
4.	San Gonzalo Pueblo Viejo
5.	Rancho Nuevo Cuixtla
6.	Cerro Guitarra
7.	Rancho Viejo
8.	El Recodo
9.	San Isidro Llano Grande
10.	San José Manialtepec
11.	Hidalgo Tututepec

⁴ Información obtenida de la opinión emitida por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca. Consultable en la foja 616 del cuaderno principal de expediente.

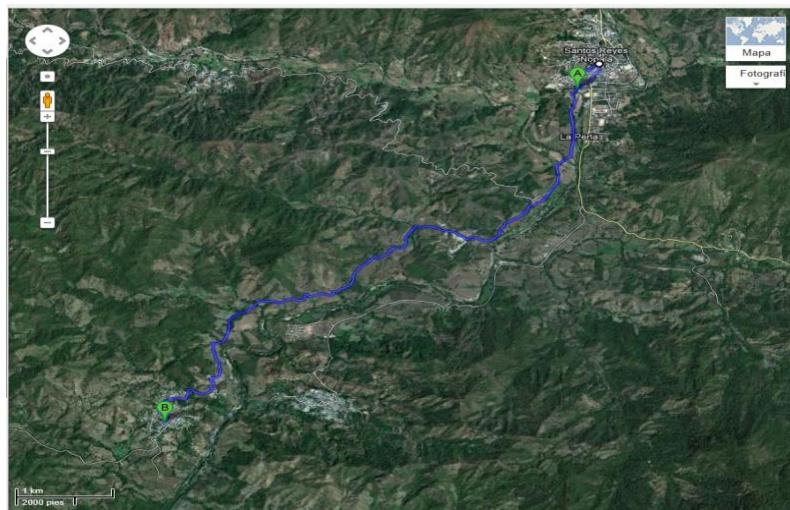
SX-JDC-971/2012

12.	La Plata
13.	Puerto Suelo

Sin embargo, del propio informe remitido por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca, se advierte que las últimas cinco cuadrillas, aun cuando están dentro de los bienes comunales de Santiago Cuixtla, pertenecen administrativamente al municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

a. Ubicación.

La agencia municipal de Santiago Cuixtla, se encuentra a 9.5 kilómetros de la cabecera municipal, Santos Reyes Nopala, de acuerdo con el siguiente mapa:



b. Vías de comunicación.

El plan de desarrollo municipal sustentable (2008-2010) establece que la agencia cuenta con transporte privado que

SX-JDC-971/2012

otorga su servicio en diversas horas del día⁵, tales como taxis, camionetas de carga, camiones de carga de doce y tres y media toneladas.

Sin embargo, tales medios de transporte, al ser privados, dificultan su utilización por la mayoría de la población, pues las condiciones económicas que lo caracterizan son de escasez, de conformidad con el propio plan de desarrollo.

La información citada, narra que la mayoría de los caminos entre la agencia y el resto de comunidades, es de terracería, accidentado y en pendiente, por las características topográficas del municipio.

c. Actividad comercial.

No obstante que la actividad comercial de mayor importancia en el municipio es el cultivo de café, la actividad agrícola predominante en la agencia municipal de Santiago Cuixtla es la cosecha de frijol.

Otra de las actividades en las cuales destaca la agencia es la ganadería bovina para la obtención de leche y carne.

Igualmente, gracias a la abundante y buena calidad de agua, cuentan con unidades piscícolas de mojarra tilapia.

d. Lengua.

De conformidad con el “Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas con sus autodeterminaciones y referencias geo-estadísticas”,

⁵ http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/526.pdf

SX-JDC-971/2012

publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en la agencia municipal de Santiago Cuixtla, la lengua que se habla es el cha'jna'a, es decir, chatino oriental bajo⁶.

Según el Censo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en la agencia, de la población de tres años y más, existen 174 personas de un total de 1,254 que hablan alguna lengua indígena, además del castellano.⁷

Como se observa, se trata de una demarcación territorial en la que poca población habla la lengua indígena de la región.

e. Elección de autoridades.

El plan de desarrollo municipal, refiere que el municipio no tiene injerencia en las elecciones de las autoridades de las agencias municipales, pues estas comunidades realizan sus elecciones, de manera autónoma y los agentes municipales solamente son electos para un año.⁸

Las elecciones de la Agencia de Santiago Cuixtla se realizan por usos y costumbres, por asamblea general comunitaria, cada año.

f. Conflictos dentro de la agencia.

⁶ http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

⁷ <http://www.inegi.org.mx/default.aspx?>

⁸ Contenido en la página oficial de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas:

http://www.cdi.gob.mx/planes_desarrollo/oaxaca/74_santos_reyes_nopala.pdf

SX-JDC-971/2012

En las elecciones celebradas en dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, no se presentó conflicto respecto a su validez.

Lo anterior es así, pues de la página oficial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y de este órgano jurisdiccional, no se advierte ninguna impugnación relacionada con la agencia en cuestión.

Así, no se tiene información de que antes de la elección celebrada el dieciocho de diciembre pasado, existieran cuestionamientos electorales por los integrantes de la agencia ante las instancias jurisdiccionales.

No obstante, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, informó que en la agencia de Santiago Cuixtla hay problemas sociales derivados de la necesidad de defender sus tierras y derechos humanos ante la represión y abuso de autoridades, entre otras cosas.

Como consecuencia de lo anterior, señala el Director, en la zona donde se ubica Santiago Cuixtla, han surgido diversas organizaciones. Una de las primeras fue la del *Consejo Superior Chatino*, formado a mediados de la década de los setenta, la cual fue impulsada por el Instituto Nacional Indigenista, la Confederación Nacional Campesina y la Secretaría de la Reforma Agraria, sin embargo esta organización no tuvo éxito.

Posteriormente, según se informa, en mil novecientos noventa y cuatro surgieron las Asociaciones Rurales del

SX-JDC-971/2012

Interés Colectivo y el Fondo Regional Indígena de Juquila “Chatinos Unidos”, así como la Organización Indígena para la Defensa de los Derechos Humanos y la Unión de Campesinos Pobres.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas refiere que la organización que logró consolidarse fue la del *Fondo Regional Indígena Chatinos Unidos*, la cual fue favorecida por el gobernador Heladio Ramírez López a principios de los noventas, con las políticas implementadas para la producción de café. Se dice que esa organización ha ganado dos periodos de la presidencia municipal de Santos Reyes Nopala, así como una diputación federal, pero no se especifican los períodos.

La Comisión citada destaca que en dos mil uno, el cabildo de Santos Reyes Nopala trató de imponer a la autoridad de la Agencia Municipal de Cuixtla, lo que desencadenó en dos mil cuatro actos violentos, que culminaron con el encarcelamiento de pobladores de Cuixtla, pero sin ninguna acción en contra del presidente municipal en funciones.

Lo narrado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas encuentra respaldo en la información que también se obtuvo por el municipio

Es decir, el cronista del Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala refiere que los conflictos en la Agencia Municipal de Santiago Cuixtla iniciaron, aproximadamente, hace diez años, con la llegada de la agrupación *Frente Popular*

SX-JDC-971/2012

Revolucionario, la cual al plantear nuevas ideas para solicitar apoyo a las diferentes instancias de gobierno, provocaron división entre los ciudadanos de la agencia. También señala que la autoridad en funciones de la agencia municipal es simpatizante de dicha agrupación, motivo por el cual no asisten a los eventos convocados por el ayuntamiento, como son los de capacitación para autoridades auxiliares en materia de derechos humanos.

Lo anterior, se respalda también por el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal quien informa que en los últimos años, el control político de la Agencia Municipal de Santiago Cuixtla se disputa entre el Frente Popular Revolucionario y el Partido Revolucionario Institucional.

Esta última autoridad refiere que el conflicto, incluso, cobró la vida, en dos mil once, de Filiberto Hernández Romero, dirigente de la Central Campesina Independiente (organización afín al Partido Revolucionario Institucional).

Como se ve, a pesar de que las elecciones de las autoridades auxiliares de la agencia de Santiago Cuixtla, hasta antes de la efectuada en dos mil once, no habían sido controvertidas ante los órganos jurisdiccionales competentes, lo cierto es que los conflictos por obtener el poder en dicha agencia tienen más de diez años y pese a que se trata de una comunidad cuyo sistema de elección es por sistemas normativos indígenas, parece tener conflictos con los intereses de, al menos, un partido político.

SX-JDC-971/2012

El Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca menciona que *la problemática entre la cabecera municipal y la agencia de Cuixtla en particular tiene que ver con varios elementos: en primer lugar y quizás el más importante, con el territorio agrario, ya que mientras que la cabecera cuenta con casi 5 mil hectáreas, Cuixtla tiene más de 17 mil, incluyendo la zona costera de vacación turística. El interés de la élite gobernante de Nopala sobre estos predios es la base de la principal tensión.*

Este es el contexto en el que se dibuja el litigio, es decir, un territorio con riquezas naturales en el que habita una población polarizada por los intereses, especialmente, de dos grupos, que coadyuvan, unos con la presidencia municipal y los otros con la agencia municipal, por el poder político y administrativo de la zona.

REQUISITOS HISTÓRICOS DE PARTICIPACIÓN EN LA ASAMBLEA ELECTIVA.

Como se explicará, uno de los problemas planteados por los actores en este juicio —en especial por parte de quienes habitan en la ranchería de San Gonzalo Pueblo Viejo— es que son excluidos por quienes habitan en el casco municipal de la agencia de Santiago Cuixtla para elegir al agente municipal.

En razón de esa problemática es que se hace indispensable que se exponga quiénes participan en las elecciones de agente municipal de Santiago Cuixtla, de acuerdo a la

SX-JDC-971/2012

información de las elecciones anteriores que se lograron conseguir de otras autoridades.

a. Elección de agente municipal para el periodo 2003.

El veintidós de noviembre de dos mil tres, el cabildo municipal, integrado por los agentes municipales (propietario y suplente) y los regidores primero y segundo de Santiago Cuixtla, convocaron a una reunión general a celebrarse el siete de diciembre siguiente para elegir a las autoridades de la agencia para el año dos mil cuatro.

Dentro de los requisitos para participar en esa elección se encontraban los de ser originario de la población, haber radicado en ella por seis meses y no ser originario de otra comunidad o anexo.

b. Elección de agente municipal para el periodo 2006.

En las convocatorias de veinte de noviembre y de cinco de diciembre de dos mil cinco, para elegir a las autoridades para dos mil seis, se estableció que podían participar quienes fueran originarios de la población y fueran vecinos con seis meses de radicar en ella.

c. Elección de agente municipal para el periodo de 2009.

Este tribunal no cuenta con la convocatoria para elegir a las autoridades de la agencia para el periodo dos mil nueve; sin embargo, en el acta de la asamblea electiva respectiva se advierte que para participar se exigía radicar, cuando menos, seis meses antes de la jornada en el casco de la población y

SX-JDC-971/2012

no haber promovido reuniones clandestinas con intenciones divisionistas o participado en ellas.

d. Elección de agente municipal para el periodo 2010.

Tampoco existe constancia de la convocatoria para elegir a las autoridades de este período, pero en el acta de la asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, al dar lectura de la participación en la elección, se exigió radicar en el casco de la población desde seis meses antes a la jornada.

e. Elección de agente municipal para el periodo 2011.

El cinco de noviembre de dos mil diez, se emitió la primera convocatoria a la asamblea para elegir a las autoridades de la agencia para el año dos mil once, a celebrarse el catorce de noviembre de dos mil diez.

En dicha convocatoria, se permitía participar a quienes fueran originarios y nativos del núcleo agrario de Santiago Cuixtla, y haber radicado, al menos, seis meses dentro de las comunidades del núcleo agrario que conforma administrativa y jurídicamente al municipio de Santos Reyes Nopala.

El veintisiete de noviembre siguiente se emitió la segunda convocatoria a la asamblea para elegir a dichas autoridades. Los requisitos para participar eran los mismos pero se determinó que la elección se celebraría el cinco de diciembre siguiente.

SX-JDC-971/2012

El día de la elección se llevaron a cabo dos asambleas electivas, de conformidad con las actas con las que cuenta este tribunal.

Una se realizó a las once horas con catorce minutos en la planta alta de la agencia municipal, y contó con la presencia de la autoridad que convocó, así como con cuatrocientos treinta y cinco ciudadanos.

Dentro de este grupo se encuentran treinta y cuatro de los actores de este juicio, los cuales manifiestan pertenecer a la localidad de San Gonzalo Pueblo Viejo.

En dicha asamblea se decidió que los cargos se elegirían por ternas. Como agente municipal propietario eligieron a Primitivo Díaz Cortés, y como suplente a Adelfo Cruz Ventura.

La otra asamblea se realizó a las doce horas con cinco minutos en la explanada de la agencia municipal con la participación de trescientos treinta y un ciudadanos de la agencia.

En el acta de esa asamblea se asentó que Lázaro Ríos Ramírez pidió la modificación de los requisitos de origen y residencia de los participantes, debido a que algunos anexos agrarios pertenecen administrativamente a otros municipios por lo cual pidió que no se les tomara en cuenta.

Juan Hernández Ramírez agregó que todas las comunidades que pertenecen a Santiago Cuixtla, excepto Rancho Viejo Cuixtla, Rancho Nuevo Cuixtla y El Recodo Cuixtla, cuentan

SX-JDC-971/2012

con agencia de policía rural, eligen a sus autoridades y reciben recursos de manera directa de las instancias municipales, estatales y federales, sin que la agencia reciba recursos para destinarlos a dichas comunidades, por lo cual expresó que carecía de sentido su participación en la elección del agente.

La propuesta de modificación fue aprobada por mayoría de trescientos treinta votos a favor y uno en contra.

Acto seguido, la asamblea aprobó que las autoridades se eligieran por terna. Demetrio Hernández Cortés y Guillermo Cruz Matus fueron electos como agente municipal propietario y suplente, respectivamente.

Así, tenemos que la asamblea celebrada en el piso de arriba de la agencia municipal, con la participación de quien convocó y treinta y cuatro de los actores que hoy sostienen pertenecer a la ranchería de San Gonzalo Pueblo Viejo, eligieron como autoridades de Santiago Cuixtla a Primitivo Díaz Cortés como propietario y Adelfo Cruz Ventura, como suplente.

Mientras que la celebrada en la explanada de la agencia, habló de evitar la participación de anexos agrarios que administrativamente corresponden a otros municipios, quienes se dijo, recibían recursos directamente del ayuntamiento, sin que la agencia percibiera recursos para distribuirlos también entre ellos.

SX-JDC-971/2012

De esta elección, resultaron electos Demetrio Hernández Cortés como propietario y Guillermo Cruz Matus, como suplente.

Como se ve, al menos a partir de esta elección se dio una división al interior del casco municipal, pues mientras había sido una regla constante que para elegir al agente se convocara y participaran únicamente los habitantes de la localidad de Santiago Cuixtla, en ese momento existió un pronunciamiento en contrario, consistente en que los habitantes de los núcleos anexos participaran, lo cual desencadenó la elección de dos autoridades distintas para un mismo cargo y periodo.

ANTECEDENTES DE LA ELECCIÓN IMPUGNADA EN ESTE JUICIO.

a. Primera convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil once, los agentes municipales, propietario y suplente, y el juzgado único, todos de Santiago Cuixtla, emitieron la convocatoria a la primera asamblea general para elegir a las nuevas autoridades de la agencia para el año dos mil doce, dentro de las cuales se encontraban las siguientes:

Cargos a elegir
Agente municipal propietario
Agente municipal suplente
Regidor primero
Regidor segundo
Alcalde primero

SX-JDC-971/2012

Alcalde segundo
Alcalde tercero

Dicha convocatoria la firmaron las siguientes autoridades:

Demetrio Hernández Cortes	Agente municipal propietario
Guillermo Cruz Matus	Agente municipal suplente
Bonifacio Hernández Chávez	Alcalde primero
Severino Vazquez Matus	Alcalde segundo
Marcial Cruz Velasco	Alcalde tercero

En la convocatoria se señaló que la fecha de la elección sería a las once de la mañana del cuatro de diciembre en la explanada de la agencia municipal.

Dentro de los requisitos para participar se señalaron los siguientes:

- Ser ciudadano mayor de dieciocho años.
- Ser originario o nativo de la comunidad de Santiago Cuixtla.
- Haber radicado cuando menos seis meses dentro del casco de la población de Santiago Cuixtla.
- No ser sentenciado por delitos intencionales.
- No contar con antecedentes penales.

Además, se prohibió la participación de las comunidades que radicaran dentro del núcleo agrario de “Santiago Cuixtla” que contaran con un sello oficial, y se señaló que sólo podrían participar los ciudadanos que radicaran dentro del casco de la población.

SX-JDC-971/2012

b. Primera asamblea general comunitaria. El cuatro de diciembre, se determinó imposible instalar la asamblea general comunitaria por falta de quórum, pues al pasar lista se verificó que sólo asistieron ciento noventa y cuatro ciudadanos de un total de setecientos noventa y cuatro, por lo cual se determinó emitir una segunda convocatoria para realizar la elección el dieciocho de diciembre.

c. Segunda convocatoria. El cinco de diciembre, los agentes municipales, propietario y suplente, y los integrantes del juzgado municipal emitieron la segunda convocatoria para elegir a las autoridades de la agencia.

Establecieron los mismos requisitos que en la primera y se señaló como nueva fecha de elección las once de la mañana del dieciocho de diciembre de dos mil once, en la explanada de la agencia municipal.

Asimismo, se señaló que por tratarse de la segunda convocatoria, la asamblea se realizaría con el número de ciudadanos asistentes y los acuerdos se tomarían por mayoría.

d. Segunda asamblea general comunitaria. El dieciocho de diciembre, desde las diez horas con treinta minutos, arribaron los ciudadanos interesados a participar en la asamblea, quienes se registraron.

Una hora después el agente municipal de Cuixtla pasó lista a los asistentes, con lo cual se constató que doscientos

SX-JDC-971/2012

cincuenta y ocho ciudadanos de setecientos noventa y siete que conforman el padrón fueron quienes acudieron.

Con base en ello, se declaró quórum legal para celebrar la asamblea y, por tanto, legalmente instalada.

Acto seguido, los asistentes eligieron a mano alzada a la mesa de debates, la cual quedó integrada de la siguiente forma:

Ciudadano	Cargo
Tomas Ruiz Carmona	Presidente
Marciano Ríos Cruz	Secretario
Antonio Díaz Hernández	Primer Escrutador
Eulogio Velasco Cruz	Segundo Escrutador
Lázaro Cruz Cruz	Tercer Escrutador
Rubén Ríos García	Cuarto Escrutador

Enseguida, Demetrio Hernández Cortéz, en su carácter de agente municipal en funciones informó a la asamblea de las actividades realizadas durante el periodo de dos mil once.

Posteriormente, el presidente de la mesa de debates dio lectura de los requisitos que, de acuerdo a la convocatoria, debían cumplir quienes fueran electos.

Acto seguido los integrantes de la mesa de debates sometieron a consideración de la asamblea a los candidatos a cada cargo para que a mano alzada se eligiera a quien obtuviera la mayoría de votos. Para ello, se levantó un acta de cómputo por separado, en la que se asentó la votación

SX-JDC-971/2012

que obtuvo cada aspirante, la cual quedó de la siguiente forma:

AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1.- Demetrio Hernández Cortes	206
2.- Zeferino Hernández Cruz	30
3.- Diego Silvino Ríos Rosales	22

AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1.- Guillermo Cruz Matus	220
2.- Bulmaro Quintas Martínez	26
3.- Armando Chávez Cruz	12

REGIDOR PRIMERO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1.- Pablo García Cruz	216
2.- Pedro García Hernández	22
3.- Simeón Velasco Ruíz	20

REGIDOR SEGUNDO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1.- Gerónimo Cruz Martínez	208
2.- Tomás Velasco Ramírez	28
3.- Héctor Ríos Chávez	22

ALCALDE PRIMERO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1.- Eutimio Cruz Velasco	212
2.- Belisario Chávez Cruz	36
3.- Alberto Hernández García	10

SX-JDC-971/2012

ALCALDE SEGUNDO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1.- Marcelino Velasco Quintas	186
2.- Raúl Ríos Silva	40
3.- Reginaldo Cortes Cruz	32

ALCALDE TERCERO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1. Gaudencio Rojas Velasco	184
2. Luciano Ramírez Cortes	52
Cirino Cortes Mendoza	12

En consecuencia, la integración de la agencia municipal quedó como sigue:

Ciudadano	Cargo
Demetrio Hernández Cortes	Agente propietario
Guillermo Cruz Matus	Agente suplente
Pablo García Cruz	Regidor primero
Gerónimo Cruz Martínez	Regidor segundo
Eutimio Cruz Velasco	Alcalde primero
Marcelino Velasco Quintas	Alcalde segundo
Gaudencio Rojas Velasco	Alcalde tercero

Posteriormente, el presidente de la mesa de debates tomó protesta a quienes resultaron ganadores de la elección.

Por último, el agente municipal electo clausuró la asamblea a las trece horas con treinta minutos.

De lo anterior se elaboró un acta que fue firmada por la autoridad municipal en funciones, los integrantes de la mesa

SX-JDC-971/2012

de debates, la autoridad electa y doscientos cincuenta y ocho ciudadanos.

e. Solicitud de nombramiento y toma de protesta. El veintitrés de diciembre, quienes resultaron electos, pidieron por escrito al Presidente Municipal de Santos Reyes Nopala, les tomara protesta y les expidiera sus nombramientos, para lo cual exhibieron las constancias de la elección respectiva.

IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

a. Demanda. El catorce de enero de este año, Demetrio Hernández Cortés, Guillermo Cruz Matus, Pablo García Cruz y Gerónimo Cruz Martínez promovieron juicio ciudadano local contra la omisión del Presidente Municipal y el Cabildo de Santos Reyes Nopala de tomarles protesta como autoridades electas en la agencia municipal de Santiago Cuixtla y de entregarles sus nombramientos.

b. Trámite del juicio ciudadano local. El dieciséis de enero, el Tribunal Electoral de Oaxaca solicitó al ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, entre otras cuestiones, tramitar la demanda de conformidad con la legislación local.

En cumplimiento a lo anterior, el veinte de enero, el secretario municipal fijó la cédula de notificación de la demanda en los estrados del ayuntamiento la cual retiró hasta el veintitrés de enero.

c. Terceros interesados. El veintidós de enero, cuarenta y cinco ciudadanos que se ostentaron como integrantes de la

SX-JDC-971/2012

ranchería de San Gonzalo Pueblo Viejo presentaron un escrito ante el ayuntamiento mediante el cual solicitaron se les reconociera como terceros interesados.

En ese escrito, sostuvieron que San Gonzalo Pueblo Viejo pertenece administrativamente a la agencia de Santiago Cuixtla, porque realizan gestiones, como expedición de constancias, y por tanto, alegaron la invalidez de la asamblea electiva de quienes se asumen autoridades, pues sólo se convocó a los habitantes del casco municipal.

El mismo día, otros trescientos diez ciudadanos que se ostentaron como habitantes de la agencia municipal aludida presentaron otro escrito para comparecer como terceros interesados, en el cual también manifestaron que se excluyó a las rancherías.

d. Resolución impugnada. El tres de abril, el tribunal electoral de Oaxaca estimó que los actores fueron electos de conformidad con los usos y costumbres de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, sin que se advirtiera que se violentaran los derechos fundamentales de alguien o se vulnerara alguna prerrogativa de orden electoral.

En relación a lo manifestado por los terceros interesados consideró que al comparecer con esa calidad al juicio no tenían derecho a “*hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales*”, y agregó la inexistencia de pruebas de que la ranchería de San Gonzalo Pueblo Viejo pertenezca al municipio de Santos Reyes Nopala, o bien, que en las anteriores elecciones los habitantes de dicha

SX-JDC-971/2012

comunidad hubieran participado en la elección de agente municipal de Santiago Cuixtla.

Por último, el tribunal local ordenó al ayuntamiento de Santos Reyes Nopala que expidiera los nombramientos a quienes fueron electos como autoridades de la agencia municipal el dieciocho de diciembre último.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electORALES del ciudadANO. Inconformes, el ocho de abril del año en curso, los actores precisados promovieron este juicio.

a. Recepción. El juicio se recibió en esta sala el diez de abril del presente año.

b. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidente formó el expediente **SX-JDC-971/2012**. El turno correspondió a la ponencia de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

c. Admisión. El diecisiete de abril, la Magistrada Instructora admitió el juicio.

d. Requerimientos. A fin de conocer a detalle los usos y costumbres para elegir las autoridades de la agencia municipal de Santiago Cuixtla y para contar con mayores elementos para resolver, la Magistrada Instructora requirió a diversas autoridades e instituciones, las cuales remitieron la información en un período aproximado de cuarenta y un días, esto es, del veinticinco de abril al cinco de junio de este año.

e. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia por desahogar, la

SX-JDC-971/2012

Magistrada Instructora cerró la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta sala regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver este juicio por razones de geografía política, al vincularse con la elección de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, perteneciente al municipio de Santos Reyes Nopala, en Oaxaca, entidad que corresponde a esta circunscripción y, por nivel de gobierno, ya que se trata de asuntos relacionados con autoridades auxiliares municipales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos numerales 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO Firma autógrafa. Debido a que en el proemio de la demanda se advierten nombres que no aparecen en la lista de firmas, y por el contrario, en dicha lista existen nombres y firmas que no constan en el proemio, se estima necesario

SX-JDC-971/2012

plasmar el siguiente cuadro que explica esa situación para, posteriormente, analizar las consecuencias jurídicas.

No.	NOMBRE DE LOS ACTORES	APARECE FIRMA O DACTILAR	SIN FIRMA	APARECEN EN DEMANDANTES	SOLO APARECEN EN FIRMAS
1	Luz del Carmen Ruiz Carmona	X		X	
2	Benita Valdivia Ruiz	X			X
3	Mariela Cortes García	X			X
4	Santos García	X		X	
5	Santiago García Ruiz	X		X	
6	Eucario García	X		X	
7	Elvira Loaeza Canseco	X		X	
8	Cenovio García Loaeza	X		X	
9	Marina Velasco Cruz	X		X	
10	Ángel García Loaeza	X		X	
11	Margarita Cruz Cortes	X		X	
12	Silvano García Loaeza	X		X	
13	Filogonio García Loaeza		X		X
14	Maribel García Jarquin		X		X
15	Salvador García Jarquin	X		X	
16	Luisa Jarquin Ríos	X		X	
17	Beatriz Cruz Hernández	X		X	
18	Griselda Hernández Cortes	X		X	
19	Gerardo García Jarquin	X		X	
20	María García Loaeza	X		X	
21	Anastacio Mijangos	X		X	
22	Matilde Mijangos Cruz	X		X	
23	Josue Mendoza Velasco	X		X	
24	Feliciano Velasco		X		X
25	Demetrio Mijangos Cruz	X			X
26	Victoria Velasco Ruiz		X		X
27	Avelina Velasco Ruiz	X			X
28	Fortina Cortes Ventura	X			X

SX-JDC-971/2012

No.	NOMBRE DE LOS ACTORES	APARECE FIRMA O DACTILAR	SIN FIRMA	APARECEN EN DEMANDANTES	SOLO APARECEN EN FIRMAS
29	Juana Matus	X		X	
30	Pabla Pantoja Escamilla	X		X	
31	Gilberto Velasco Mijangos	X		X	
32	Andrea Mijangos	X		X	
33	Timoteo Velasco Quintas	X		X	
34	Juana Laureano Cruz	X		X	
35	Eduardo Siempre Mijangos	X		X	
36	Yolanda Cortes Reyes	X		X	
37	Albina Loaeza Cruz	X		X	
38	Arnulfo Franco Cortes	X		X	
39	Elizabeth Cruz Laureano	X		X	
40	Rey David Cortes Ramírez	X		X	
41	Silvestre Cruz Flores	X		X	
42	Rita Torres Salinas	X		X	
43	Guadalupe Torres Salinas	X		X	
44	Griselda Torres Salinas	X		X	
45	Alejandro Torres Salinas	X		X	
46	María Victoria Torres Salinas	X		X	
47	Othon Cruz Avendaño	X		X	
48	Yreneia Flores Lirio	X		X	
49	Gerino Cruz	X		X	
50	Eustorgio Ruiz Canseco	X		X	
51	Virgen García Jarquin	X			X
52	Rubén Ruiz García	X			X
53	Rosa Ruiz García	X			X
54	Isaura Ríos Ruiz	X			X
55	Tomas Hernández Chávez	X			X
56	Marcos Hernández Ramírez	X			X
57	Bulmaro Hernández Ramírez	X			X
58	Cruz Antonio García Jarquin	X		X	

SX-JDC-971/2012

No.	NOMBRE DE LOS ACTORES	APARECE FIRMA O DACTILAR	SIN FIRMA	APARECEN EN DEMANDANTES	SOLO APARECEN EN FIRMAS
59	Celrina Jarquin	X		X	
60	Epifania Ruiz Laureno	X			X
61	Alejandra Evelia García Cortes		X		X
62	Salomón García	X		X	
63	Antonio García	X		X	
64	Uriel García Cortes	X		X	
65	Octavio García Loaeza	X		X	
66	Rigoberto Mendoza Mijangos	X		X	
67	Hortencia García Jarquin	X		X	
68	Efren Torres García		X		X
69	Nicandro Torres Velasco	X		X	
70	Paulino García Cortes		X		X
71	Apolonia Velasco Mijangos		X		X
72	Jesús Velasco Velasco		X		X
73	Jesús García Cortes	X		X	
74	Soledad Cruz Zarate	X		X	
75	Tomasa Carreño	X		X	
76	Emiliano Cruz Laureano	X		X	
77	Lucia Laureano Matus	X			X
78	Otilia Cruz	X		X	
79	Fernando Hernández Ramírez	X		X	
80	Abundio Franco Salinas	X		X	
81	Inés Salinas Rodríguez	X		X	
82	Benito Salinas Vásquez	X		X	
83	Gonzala Rodríguez Escamilla	X		X	
84	Otilio Martínez Canseco	X		X	
85	Delfina Canseco Cruz	X		X	
86	Carmelita Cruz Tores	X		X	
87	Pedro Vásquez Torres	X		X	

SX-JDC-971/2012

Finalidad de la firma.

La firma tiene por objeto identificar al suscriptor del documento y establecer la obligatoriedad del contenido para su autor.

Por lo tanto, cuando no se colma este requisito en una demanda, es imposible iniciar la relación jurídico-procesal, ante la inexistencia de la voluntad de los actores de ejercer la acción.

Caso concreto.

Como se advierte del cuadro, ni en la demanda ni en la lista de firmas anexa aparece rúbrica, rasgo gráfico o cualquier otro elemento semejante, por el cual se pueda considerar firmada autógrafamente la demanda por los siguientes ciudadanos:

1.	Filogonio García Loaeza
2.	Maribel García Jarquin
3.	Feliciano Velasco
4.	Victoria Velasco Ruiz
5.	Alejandra Evelia García Cortes
6.	Efren Torres García
7.	Paulino García Cortes
8.	Apolonia Velasco Mijangos
9.	Jesús Velasco Velasco

En ese sentido, la demanda debe sobreseerse por esas nueve personas, al no cumplirse con el requisito aludido.

SX-JDC-971/2012

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta cuestión no se actualiza respecto de los demás accionantes, pues si bien en la demanda, considerada en sentido formal, no se aprecian sus firmas autógrafas, en la misma se asienta “SE ANEXAN RELACIÓN DE FIRMAS DE LOS PROMOVENTES” y en el anexo efectivamente se aprecia la firma o huella dactilar del resto de los actores.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la sala superior de este órgano, de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO⁹.**

Finalmente, cabe precisar que algunos promoventes plasmaron su huella digital en lugar de una firma autógrafa en el anexo de la demanda, y a juicio de esta sala, ello es suficiente para tener por expresada su voluntad de combatir el acto de autoridad que consideran contrario a sus intereses, pues de acuerdo con las máximas de la experiencia, las personas que no pueden firmar manifiestan su consentimiento de tal modo, lo cual además garantiza el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Suplemento número 3, de la Revista Justicia Electoral, p. 16

SX-JDC-971/2012

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores es revocar la resolución del tribunal electoral de Oaxaca, que validó la elección de agente municipal de Santiago Cuixtla.

La causa de pedir es que en los comicios cuestionados se vulneraron los principios de universalidad del sufragio y legalidad, al excluir la participación de las rancherías pertenecientes a la citada agencia, al convocarse únicamente a los ciudadanos del casco de la población, lo cual restringe el derecho de quienes habitan en el núcleo de la agencia.

Para el estudio del asunto se tomará en cuenta la jurisprudencia de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹⁰**, la cual sostiene que en los asuntos donde estén involucradas comunidades de esa naturaleza, el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de los motivos de agravio, incluso su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Con base en la citada jurisprudencia, esta sala estima que el acto que realmente les afecta a los actores es la decisión del tribunal al estimar que comparecieron a esa instancia local, únicamente como terceros interesados, cuando de la lectura de su escrito de comparecencia claramente se dijo que, además de oponerse a la expedición de los nombramientos de los actores, reclamaban la invalidez de tales comicios por la exclusión de quienes conforman el territorio de la Agencia municipal de Santiago Cuixtla.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

SX-JDC-971/2012

Por lo anterior, con independencia de la calidad con la que se ostentaron los comparecientes, al expresar la violación a un derecho político electoral, por la exclusión de los habitantes de las comunidades pertenecientes a la agencia municipal al convocar a la elección, esto era suficiente, para que el tribunal garantizara el acceso a la jurisdicción, máxime cuando se trata de comunidades indígenas, de conformidad con los principios generales del derecho, en los que al juez toca conocer el derecho y, por lo tanto, bastan los hechos para que éste dé el derecho¹¹.

Lo efectuado por el tribunal configura lo que en la doctrina se conoce como *error in procedendo*, vicio que concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a que se halla supeditada la validez de una resolución judicial o la de los actos que la precedieron y tuvieron incidencia en el pronunciamiento.

Dicho error, también llamado de actividad, está constituido por los defectos en el procedimiento, esto es, en la aplicación de las reglas formales o de procedimiento que afectan el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen. Una característica de dicho error, es que con éste se ocasiona un estado de indefensión para alguna de las partes, lo cual hace ineficaz la resolución.

En el caso, se generó un estado de indefensión para quienes acudieron a manifestar la vulneración a sus derechos político-electorales, pues tal y como se advierte de la resolución

¹¹ Principios *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*.

SX-JDC-971/2012

impugnada, al solo darles el trato de terceros interesados impidió el trámite de su pretensión de invalidez de la elección.

Es decir, lo correcto era reconducir los escritos a juicios ciudadanos para analizar la verdadera intención de los comparecientes, de ahí que dicho error se estime suficiente para considerar que la sentencia impugnada es ineficaz y, en consecuencia, revocarla.

Por lo tanto, **se revoca** la resolución de tres de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio JDC/02/2012.

Ahora bien, toda vez que el periodo de gestión de los agentes municipales de Santiago Cuixtla es de un año, de acuerdo a sus usos y costumbres, y que hasta el momento han transcurrido casi cinco meses desde que inició ese plazo, lo procedente es resolver en plenitud de jurisdicción los argumentos planteados en la instancia local, a fin de evitar mayores dilaciones y abonar a la certeza en la conformación de la autoridad de la agencia municipal cuestionada, esto, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Análisis en plenitud de jurisdicción. En el juicio local comparecieron, por una parte, los ganadores de la elección de la autoridad de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, quienes controvirtieron la omisión del ayuntamiento de Santos Reyes Nopala de tomarles protesta y entregarles

SX-JDC-971/2012

sus nombramientos; y por otra, personas que alegaron la vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votados de los ciudadanos de las localidades que integran la agencia, en específico, de San Gonzalo Pueblo Viejo.

Ahora bien, toda vez que como se explicó en el apartado anterior, a los ciudadanos que acudieron a controvertir la exclusión se les dio el tratamiento de terceros interesados y no de actores, no existe análisis de los requisitos de procedencia del juicio, por lo cual se estima necesario realizarlo en este fallo, al tratarse de una cuestión de orden público.

Así, en principio se estima que los actores tienen interés en promover la acción, al tratarse de personas que se ostentan integrantes de la agencia municipal cuestionada, y que aducen la vulneración a su derecho de votar y ser votados al no haber sido convocados a la asamblea en la que se elegiría a la autoridad.

Por otra parte, se estima que la promoción del juicio es oportuna, pues lo alegado por los actores —como se dijo— es precisamente que no se les convocó para participar en la elección, de ahí que la interpretación más favorable para ellos, es que se enteraron de la celebración de la elección que ahora controvieren, hasta que la demanda de quienes se aducen ganadores se publicitó en los estrados del ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, esto es, el veinte de enero del año en curso, según la cédula respectiva¹².

¹² Consultable en la foja 140 del cuaderno accesorio único del expediente.

SX-JDC-971/2012

En efecto, toda vez que no existe certeza de que los actores hubieran tenido conocimiento de la celebración de la asamblea electiva de dieciocho de diciembre de dos mil once, lo procedente es tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado, el veinte de enero, lo cual además es acorde con lo previsto en el artículo primero de la Constitución federal, el cual establece que las normas deberán interpretarse *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, y con el principio *pro actione*.

En tales condiciones, si los escritos de los actores se presentaron en el ayuntamiento el veintidós de enero siguiente, es evidente que se ajustaron al plazo de cuatro días previsto en la normativa electoral de Oaxaca, de ahí que el juicio deba estimarse procedente.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los comparecientes en la instancia local acudieron a través de dos escritos, de los cuales se señala que unos son de la localidad de San Gonzalo Pueblo Viejo mientras que el resto pertenece al propio casco de la localidad de Santiago Cuixtla.

En ese sentido, debe entenderse que los habitantes del casco sí estuvieron enterados de la convocatoria, y por lo tanto no pueden alegar la referida exclusión al haber sido convocados, sin que sea necesario que acudan a este órgano jurisdiccional en defensa del derecho de los habitantes de San Gonzalo Pueblo Viejo, toda vez que parte de esa comunidad acude directamente, y su pretensión será analizada en sí misma.

SX-JDC-971/2012

Litis.

Una vez fijadas las pretensiones de los actores, esta sala estima que la litis se circumscribe a determinar si la elección de la autoridad de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, celebrada mediante asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil once, cumplió con los requisitos para declararla válida.

Para lo anterior, resulta indispensable analizar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno, pues como se vio, la elección de la autoridad de la agencia municipal de Santiago Cuixtla se rige por usos y costumbres.

Derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas.

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en

SX-JDC-971/2012

cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

SX-JDC-971/2012

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunando a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo 1, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas¹³, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

¹³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

SX-JDC-971/2012

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a **conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a **elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos**.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**.

El artículo 40 de dicha declaración establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de

SX-JDC-971/2012

toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.**

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados artículos se tienen en cuenta como criterios orientadores del quehacer jurisdiccional, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla*. Es decir, con pleno conocimiento de que si bien no son vinculantes desde el punto de vista legal, sí sirven como pautas de comportamiento.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*¹⁴ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

¹⁴ Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.

SX-JDC-971/2012

Como se ve, tanto en la normativa nacional e internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

Sin embargo, también en todos los preceptos normativos se establece que dichos pueblos, al ejercer tal derecho, no podrán vulnerar derechos fundamentales reconocidos por los propios ordenamientos, dentro de los que se incluyen los de corte político-electoral.

Así, sólo puede considerarse válido el ejercicio del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades, cuando no se vulnere el principio universal del sufragio, pues como se verá, éste es un derecho reconocido también por nuestra constitución y diversos instrumentos internacionales.

Universalidad del voto.

El derecho al sufragio universal está ampliamente reconocido por los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

El artículo 21 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

SX-JDC-971/2012

Señala también que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, **por sufragio universal e igual** y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, el artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹⁵ establece que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, **realizadas por sufragio universal e igual** y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En términos similares, el artículo 23 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*¹⁶ señala que todos los ciudadanos tienen derecho a votar y ser elegidos **por sufragio universal**.

Asimismo, el artículo 5, inciso c) de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*¹⁷, establece que los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen

¹⁵ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor para México el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno.

¹⁶ La Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”, entró en vigor para México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

¹⁷ La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial entró en vigor para México el veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

SX-JDC-971/2012

nacional o étnico, **particularmente en el goce de los derechos políticos**, en particular el de tomar parte en elecciones, **elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual**, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Como se ve, en las distintas declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos, así como en aquellas del ámbito regional latinoamericano, se reconoce el sufragio universal.

Asimismo, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votados en las elecciones populares.

A través de dicho artículo se reconoce el derecho fundamental al sufragio activo y pasivo.

Por otra parte, la Constitución Federal establece como características del voto que sea **universal**, libre, secreto y directo, de conformidad con el artículo 41 base I.

Esas mismas características del voto activo son retomadas en el artículo 116, fracción IV del mismo ordenamiento, al establecer las bases que deben contemplar las constituciones locales en las elecciones de gobernador, integrantes de las legislaturas locales y ayuntamientos.

De igual forma, la Constitución de Oaxaca, en el artículo 29, prevé que la elección de ayuntamientos se dé mediante el

SX-JDC-971/2012

sufragio **universal**, libre, secreto y directo, y que las elecciones bajo usos y costumbres se observe lo dispuesto en el artículo 25, apartado A, fracción II, esto es, la protección de las prácticas democráticas de los pueblos indígenas y la participación en igualdad de condiciones de la mujer en el ejercicio del voto.

Al respecto, en la Observación General 25 de Naciones Unidas se menciona que los ciudadanos tienen derecho a participar directamente **asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones** sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de los órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.

Agrega que **en toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación**, ni deberán imponerse restricciones excesivas.

Asimismo, establece que la realización efectiva de ese derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Las personas que reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, **como lo puede ser el lugar de residencia**.

SX-JDC-971/2012

Como se ve, tanto las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, como la Observación General número 25 de Naciones Unidas, establecen que los derechos únicamente pueden limitarse por disposición legal y bajo argumentos razonables plenamente justificados, y que el derecho político de votar y ser votado no puede limitarse por motivos de raza, sexo, religión, opiniones políticas, posición económica o lugar de residencia.

Es por ello que por regla general no puede tomarse como válido que sólo una parte de una comunidad pueda participar en la elección del municipio del que forme parte, pues todo individuo, sin importar la parte específica de residencia dentro del municipio de que trate, tiene como derecho fundamental el de ejercer su derecho al voto.

De conformidad con la doctrina, ese tipo de exclusión o discriminación cobra el nombre de “restricciones internas”, y que suponen el derecho de un grupo en contra de sus propios integrantes con el fin de impedir la disidencia interna, es decir, la decisión de los integrantes individuales de no observar prácticas o costumbres tradicionales¹⁸.

De acuerdo con dicho planteamiento, ciertas prácticas de las mayorías pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de sus propios integrantes al excluirlos, por ejemplo, de la participación en los asuntos públicos y en la elección de sus dirigentes.

¹⁸ KYMLICKA, Will. "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal". *Isegoría*. No. 14, 1996, pp. 29-32.

SX-JDC-971/2012

Como queda de manifiesto, en la misma doctrina filosófica se han hecho aportaciones importantes encaminadas al reconocimiento pleno de las diferencias entre grupos de población diversos y el límite que en todo momento encuentra su actuación en los derechos fundamentales.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias **por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus integrantes.**

Como se ve, si para el ejercicio del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas es necesario el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la propia constitución e instrumentos internacionales, y dentro de éstos se encuentra el de votar y ser votado de manera universal, es evidente que en los procesos democráticos de tales comunidades deberá permitirse el sufragio de todos los habitantes que las integren.

Lo anterior también ha sido sostenido por la sala superior de este tribunal en diversas ocasiones, lo cual dio origen a la tesis de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO¹⁹**, la cual sostiene que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no

¹⁹ Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Tesis, volumen 2, Tomo II, páginas 1676 y 1677.

SX-JDC-971/2012

residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, **esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal**, al resultar incompatible con los derechos fundamentales; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Ahora bien, esta sala estima que así como opera la universalidad del sufragio en las elecciones de ayuntamientos por usos y costumbres, debe aplicar también en las elecciones de los agentes municipales y de policía del Estado de Oaxaca que se realizan bajo ese régimen, toda vez que como se ha explicado, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas no puede ir contra los derechos individuales reconocidos por la Constitución y la normativa internacional.

En ese sentido, si el criterio contenido en la tesis es que quien pertenezca a una comunidad indígena participe en la elección de las autoridades, es evidente que al ser las agencias, autoridades dentro de su territorio, de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, las personas que pertenezcan a dichas

SX-JDC-971/2012

categorías administrativas podrán ejercer su derecho al voto activo y pasivo en la asamblea realizada para renovar a sus autoridades.

Establecido lo anterior, lo siguiente es encontrar formas válidas para acreditar la pertenencia de un ciudadano o grupo de ciudadanos a una agencia municipal o de policía.

Cabe señalar que a diferencia de lo que ocurre con los ayuntamientos, estas categorías administrativas no encuentran una delimitación política clara y precisa que permita definir las localidades que las integran, lo cual podría atribuirse a diversos factores —como la geografía de Oaxaca o la falta de delimitación precisa por parte de las autoridades a ese grado de asentamiento indígena—, sin embargo, eso no puede ser impedimento para determinar la identidad de quien se ostente como parte de una comunidad pues —a juicio de esta sala—, se pueden acudir a criterios como la autoadscripción y el territorio.

Autoadscripción.

El derecho de autoadscripción ha sido definido como un acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado.²⁰

²⁰ *El acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 39

SX-JDC-971/2012

Al referirse a la autoadscripción étnica, Rodolfo Stavenhagen ha sostenido que es una forma común de construir identidades culturales de forma que los indígenas plantean su pertenencia a los pueblos indígenas.²¹

De esta forma, la autoadscripción ha sido entendida como un medio para que quien se ostente como indígena pueda exigir derechos como tal.²²

En México, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce ese derecho al establecer que **la conciencia de identidad** indígena es el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en el amparo en revisión 28/2007, que para determinar quiénes son indígenas **la conciencia de la identidad indígena** es un criterio fundamental.

Estimó que definir a lo *indígena* es una labor compleja que no le corresponde al Estado como aplicador del derecho “desde afuera”, sino a los propios indígenas autoidentificarse.

En ese sentido, determinó que será considerado como indígena quien se autoadscriba y autoreconozca como tal, es decir, indígena es la persona que mantiene rasgos sociales y

²¹ Stavenhagen, Rodolfo, *La diversidad cultural en el desarrollo de las Américas. Los pueblos indígenas y los estados nacionales*, Organización de los Estados Americanos, en www.sedi.oas.org/dec/espanol/documentos/1hub8.doc, consultado el 27 de mayo de 2012.

²² *El acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 39

SX-JDC-971/2012

asume pautas culturales que lo distinguen del resto de la sociedad mestiza.

Aunado a ello determinó que no puede quedar a cargo de quien se ostente como indígena de una comunidad “probar plenamente” esa calidad dentro de un juicio, pues es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para demostrarlo, para lo cual basta su manifestación de ser indígena para tener por probada su identidad.

Esos mismos razonamientos se encuentran expresados en la tesis aislada CCXII/2009 de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN²³**, en la cual se reconoce que las cortes de justicia encuentran dificultades para determinar quiénes son las “personas indígenas” o los “pueblos y comunidades indígenas”, y para determinar si existe autoadscripción en un caso concreto debe hacerse una consideración completa del caso en la que se favorezca la eficacia de los derechos de las personas en las que se involucren grupos estructuralmente desventajados.

En el plano internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales también reconoce, en su artículo 1, párrafo 3, que la conciencia de identidad es un criterio fundamental para

²³ *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, primera sala, XXX, diciembre 2009, pág. 291.

SX-JDC-971/2012

determinar los grupos a los que se aplican dichas disposiciones.

En otras palabras, el convenio reconoce que el criterio de autoidentificación o autorreconocimiento de los individuos como indígenas es indispensable para ubicarlos como tales.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso de la *Comunidad indígena Xákmok Kásek vs Paraguay*²⁴ determinó que la identificación de una comunidad es un hecho histórico social que forma parte de su autonomía y que los tribunales y los Estados deben limitarse a respetar la forma en que una comunidad se autoidentifique.

En un sentido similar, la sala superior de este tribunal ha sostenido en la tesis IV/2012 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”²⁵, que el hecho de que una persona o un grupo se identifique y autoadscriba como indígena es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y, por tanto, deben regirse por las normas especiales que regulan a esas comunidades.

Como se ve, tanto en el derecho nacional como internacional se ha reconocido que el derecho de autoadscripción a una comunidad indígena se da cuando alguien se autoreconoce como tal.

²⁴ Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 37.

²⁵ Tesis aprobada en sesión de la sala superior el 1 de febrero de 2012.

SX-JDC-971/2012

Es decir, basta que alguna persona se reconozca y manifieste ser o pertenecer a una comunidad indígena para que se pruebe esa calidad.

Una de las consecuencias de ese reconocimiento es que dichas personas serán titulares de los derechos que les conceden tanto la Constitución como los tratados internacionales a los pueblos y comunidades indígenas.

Territorio

Otro criterio para determinar la identidad de una persona o comunidad indígena es la relación que tienen con el territorio.

En la doctrina se ha señalado que la territorialidad es un importante organizador de la vida social de los pueblos indígenas, pues al tiempo que permite articular la frontera entre individuo y colectividad contribuye a afianzar la identidad colectiva la cual se construye en relación con el medio. De hecho, en las sociedades indígenas el nexo entre identidad étnica y territorialidad **es estrecho y vivencial, y la identificación con el territorio propio puede ser la base de la formación de modalidades identitarias²⁶.**

El territorio constituye el ámbito de ciertas actividades de producción o intercambio y *al mismo tiempo una forma simbólica que da sentimiento de pertenencia²⁷.*

²⁶ Barabas, Alicia, "La territorialidad simbólica y los derechos territoriales indígenas: reflexiones para el estado pluriétnico", *Alteridades*, México, vol. 14, núm. 27. 2004, p. 115

²⁷ Vizcaíno Guerra, Fernando, "Identidad nacional, sentido de pertenencia y autoadscripción étnica", en Bejar, Raúl y Rosales, Héctor (coords.), *La identidad nacional mexicana como problema político y cultural. Nuevas miradas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 234

SX-JDC-971/2012

Se ha definido al territorio de un pueblo indígena como un espacio construido culturalmente por un pueblo a través del tiempo, dentro **del cual se reivindican derechos y se garantiza a sus miembros la posibilidad de acceso, control y uso de los recursos allí existentes**²⁸.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los pueblos indígenas tienen una estrecha vinculación con sus tierras tradicionales y que por tanto, los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹.

En efecto, la corte ha señalado que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen una relación especial con su territorio, y por tanto, debe protegerse su derecho al mismo a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dichos pueblos.

Dicho tribunal considera que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. *Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar*

²⁸ Barabas, Alicia, "La territorialidad simbólica y los derechos territoriales indígenas: reflexiones para el estado pluriétnico", *Alteridades*, México, vol. 14, núm. 27. 2004, p.112

²⁹ Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil siete, párrafo 88.

SX-JDC-971/2012

plenamente para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras³⁰.

Como se ve, se ha reconocido al territorio de un pueblo indígena como un espacio en el cual sus integrantes pueden ejercer los derechos que son inherentes a su calidad.

De hecho, la relación del derecho a la territorialidad y la participación política efectiva, considerando que el primero implica no sólo el territorio donde se ubican los pueblos indígenas sino su control político, es ligar el territorio con la participación política³¹.

Como se ve, el territorio es un elemento válido para determinar el lugar en el cual los grupos o comunidades indígenas pueden ejercer los derechos de participación política dentro de los cuales se encuentran los de **elegir a las autoridades correspondientes de acuerdo a sus tradiciones**.

Ahora bien, **el derecho de los habitantes de una localidad a pertenecer** a una comunidad indígena por el vínculo existente entre ellos y la tierra, **genera a su vez la obligación de respetar las normas impuestas por la autoridad establecida en dicho territorio**. Esto es, al determinarse la pertenencia de una localidad a cierta comunidad indígena se genera una consecuencia doble: por un lado, el derecho de ejercer los derechos reconocidos para

³⁰ *Idem*. Párrafo 90.

³¹ Mesri Hashemi-Dilmaghani, Parastoo Anita, *Los derechos de los pueblos indígenas. Territorialidad indígena: caso Colotlán*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 30)

SX-JDC-971/2012

los integrantes de esa comunidad, y por otro, la obligación de reconocer el imperio que sobre ellos tiene la autoridad reconocida.

En efecto, de acuerdo con Georg Jellinek³², las asociaciones comunales que forman parte del Estado, tienen, en virtud del poder de autoridad que les reconoce aquél, un territorio determinado sobre el cual ejercen funciones de autoridad.

El autor señala, que no hay ni puede haber un dominio sobre las personas distinto del dominio sobre territorio; más bien, todos los actos de dominio realizados dentro del Estado, mantienen necesariamente una relación con el territorio, y éste sirve, por consiguiente, de fundamento real del ejercicio total del poder del *imperium*. Todo acto de mando solamente puede alcanzar su plenitud dentro del propio territorio.

En ese tenor, la organización política territorial de las comunidades indígenas va desde la comunal, el pueblo, el municipio y la región, pues se trata de los espacios donde las culturas indígenas reproducen, desarrollan y fortalecen sus formas de organización social, política y jurídica, y se trata del ámbito donde ejercen su autoridad³³.

Con base en las consideraciones anteriores, se concluye que cuando se determina la pertenencia de un ciudadano o grupo de ciudadanos a una comunidad indígena (ya sea por autoadscripción o por vínculo territorial) se genera para ellos,

³² JELLINEK, Georg. *Teoría General del Estado*, Ed. B de f, Montevideo 2005, p. 496.

³³ BRAVO ESPINOZA, Yacotzin, “El municipio indígena desde dos experiencias: Oaxaca y Chiapas”, en Soriano Hernández Silvia (Coord.), *Los indígenas y su caminar por la autonomía*, México UNAM 2009, p. 97.

SX-JDC-971/2012

entre otros derechos, el de participar en la vida política de tal comunidad, de conformidad con el principio de que los ciudadanos tienen el derecho de elegir a quienes ejerzan autoridad política sobre ellos, sin embargo, se genera a la vez la obligación de respetar las normas impuestas por la propia comunidad

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, en las comunidades indígenas existen requisitos para poder ejercer el derecho a votar y ser votado en la asamblea electiva, como se verá enseguida.

Requisitos para ejercer el voto en Santiago Cuixtla (tequio).

Del informe rendido por el titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca, se advierte que uno de los usos y costumbres de la agencia de Santiago Cuixtla es la realización del tequio para poder ejercer el derecho al voto en su vertiente activa y pasiva.

En efecto, en dicho informe se señala que desde finales de la década de 1980 y principios de 1990, las comunidades o cuadrillas integrantes del núcleo agrario de Santiago Cuixtla dejaron de prestar su tradicional servicio comunitario (tequios y cargos) en el centro de Cuixtla y algunas solicitaron “su separación” debido a que implicaba para sus pobladores trabajo adicional y tener que caminar para ocupar los cargos del sistema tradicional.

SX-JDC-971/2012

Como se ve, existe información relacionada con la forma en que los derechos se ejercen en la comunidad de Santiago Cuixtla, la cual está vinculada, entre otras cuestiones, con la prestación de servicios o tequio.

Al respecto, los artículos 12, párrafo cuarto, de la Constitución de Oaxaca, y 43 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades, disponen, esencialmente, que las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de la solidaridad según los usos de cada pueblo y que los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de la asamblea, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena pueden ser considerados por la ley como el pago de contribuciones municipales.

Como se ve, la legislación de Oaxaca reconoce al tequio como una expresión de solidaridad en las comunidades indígenas según las costumbres de las comunidades indígenas o como una forma de realizar actividades en beneficio de la comunidad que puede ser ordenada por ésta a sus integrantes.

En ese sentido, Alicia Barabas sostiene que el corazón de la estructura y organización comunitaria es el cumplimiento del servicio público el cual se da, entre otras formas, a través del tequio.³⁴

³⁴ Barabas, Alicia, "Los retos actuales de las comunidades indígenas", *Alteridades*, México, año 16, núm. 32, julio-diciembre 2006, p. 119

SX-JDC-971/2012

De hecho, el incumplimiento del *tequio* en algunas comunidades indígenas significa el ostracismo social y la imagen devaluada de una persona. No hacerlo significa empobrecer la vida y simboliza la ausencia de relaciones sociales dentro de la comunidad.³⁵

Aunado a esto, debe considerarse que para que los integrantes de las comunidades indígenas puedan participar en la toma de decisiones de su entorno deben cumplir con determinados requisitos exigidos en el interior de ésta, pues como señala Jorge Hernández Díaz “en muchos casos ***la participación en el trabajo comunitario (tequio), la contribución para las festividades, la disponibilidad para el desempeño de cargos menores, el financiamiento de las mayordomías, entre otros varios, son requerimientos obligatorios que debe cumplir quien pretenda elegir o ser electo autoridad local.***”³⁶

El autor añade, respecto al ejercicio del voto pasivo, que la representación en las comunidades que se rigen por usos y costumbres corresponde a un sistema escalafonario de cargos en el que sólo puede ser autoridad municipal el ciudadano que ha servido a la mayoría de los mismos, empezando por el de menor jerarquía.³⁷

Es evidente que el *tequio* es indispensable, en las comunidades indígenas en las que se exige porque además

³⁵ Brokmann Haro, Carlos, “Comunidad, derechos y obligaciones. El tequio como mecanismo de solidaridad social”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 5, núm. 5, 2010, p.

³⁶ Hernández Díaz, Jorge y López, Sánchez, Anabel, “La construcción de la ciudadanía en la elección de autoridades municipales: el caso de Concepción Pápaló”, *Estudios Sociológicos*, México, vol. XXIV, núm. 2, 2006, p. 366.

³⁷ *Ibidem*, p. 369.

SX-JDC-971/2012

su importancia simbólica, forma de organización y convivencia de las propias comunidades, y se trata de un requisito que se exige a los integrantes de la comunidad para poder participar en la vida pública de ésta.

En efecto, el cumplimiento del tequio también se trata de un requisito que las comunidades pueden exigir a sus integrantes para poder formar parte de las decisiones que se toman en torno a la comunidad, pues solo después de que este se haya cumplido se adquieran determinados derechos.

Ciertamente, para que en tales comunidades sus integrantes puedan votar u ocupar determinados cargos es necesario que antes hayan cumplido con requisitos tales como el *tequio*.

A mayor abundamiento sobre el tema, en el recurso de reconsideración SUP-REC-2/2011, la sala superior sostuvo que el requisito de exigir determinada edad dentro de una comunidad indígena para ocupar el cargo de presidente municipal se justificaba, entre otras razones, porque la edad permitía el cumplimiento de un sistema de cargos escalonado que otorgada mayor experiencia a quienes lo cumplían.

Restricción de participación de localidades de la agencia.

Es un hecho no controvertido, que la autoridad de la agencia municipal de Santiago Cuixtla prohibió la participación de las localidades integrantes de dicha agencia, ajenas al casco de la población, en la elección de la autoridad sucesora.

En efecto, en las convocatorias de diecinueve de noviembre y cinco de diciembre de dos mil once, se determinó que no

SX-JDC-971/2012

podrían participar las comunidades que radicaran dentro del núcleo agrario de Santiago Cuixtla y contaran con un sello oficial; y que **sólo podrían participar los ciudadanos que radicaran dentro del caso de la población³⁸**.

Esto se corrobora con el acta de la asamblea electiva de dieciocho de diciembre de dos mil once, en la que se asentó que una vez instalada la mesa de los debates el presidente dio lectura a la asamblea de los requisitos que debían cumplir los ciudadanos que saldrían electos como nuevas autoridades. Dentro de dichos requisitos se encuentran los referidos en el párrafo anterior³⁹.

Para comprender dicha restricción, este tribunal solicitó información a las siguientes instancias: al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto Federal Electoral, al Registro Agrario Nacional, a la Procuraduría Agraria, al Congreso de Oaxaca, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno de ese estado, a la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, al Colegio de México y al ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, instancias que si bien aportaron distinta información sobre el ayuntamiento y la agencia, no se pronunciaron sobre alguna razón para justificar la exclusión

³⁸ Dichas convocatorias se encuentran en las fojas 25 y 34 del cuaderno accesorio único del expediente.

³⁹ Dicha acta se encuentra contenida en el instrumento notarial quince mil novecientos setenta y tres, el cual consta en la foja 35 del cuaderno accesorio único del expediente.

SX-JDC-971/2012

de las localidades ajenas al casco de la población de Santiago Cuixtla.

Pese a la dificultad para allegarse de información respecto a la posible justificación de la restricción a los derechos de las localidades integrantes de la agencia, esta sala advierte en las constancias del expediente, que en Santiago Cuixtla la propia comunidad se encuentra dividida al menos en dos grupos, uno a favor de que participen las localidades integrantes de la agencias, y otro que no.

En efecto, en la primera y segunda convocatoria para elegir a la autoridad de la agencia municipal del periodo dos mil once, emitidas el cinco y el veintisiete de noviembre de dos mil diez, respectivamente⁴⁰, se advierte que se permitía la participación de quienes fueran originarios del núcleo agrario de Santiago Cuixtla y que radicaran dentro de las comunidades del mismo, que pertenecieran administrativa y jurídicamente al municipio de Santos Reyes Nopala.

El día de la elección, la población se dividió en dos grupos. Cada uno celebró su propia asamblea, y en cada una se eligió a un agente distinto. Un grupo sesionó en la planta alta de la agencia municipal y permitió la participación de los habitantes de San Gonzalo Pueblo Viejo.

Ello se corrobora porque treinta y nueve personas que firmaron el acta de asamblea referida, comparecieron como terceros interesados ante el tribunal local el veintidós de

⁴⁰ Consultables en la fojas 540 y 626 del cuaderno accesorio único del expediente, respectivamente.

SX-JDC-971/2012

enero de este año para reclamar su exclusión en la elección de la autoridad que fungiría este año, mismos que pertenecen a la localidad de San Gonzalo Pueblo Viejo, lo cual se puede advertir en el **Anexo 1** de esta sentencia.

El otro grupo sesionó en la explanada de la agencia municipal a las doce horas con cinco minutos de la misma fecha. En esta sesión se pidió modificar los requisitos de la convocatoria para elegir a las autoridades de la agencia, con el fin de prohibir la participación de las localidades integrantes de Santiago Cuixtla.

Ciertamente, del acta respectiva⁴¹ se advierte que los asambleístas explicaron las razones por las cuales no se podía permitir la participación de personas ajenas al casco de la población, las cuales son en esencia, las siguientes:

“...Lázaro Ríos Ramírez mencionó que no se puede tomar en cuenta los anexos agrarios ya que varios de estos pertenecen de manera administrativa a otros municipios. Asimismo en ese sentido el señor Juan Hernández Ramírez mencionó tiene razón el señor Lázaro ya que todas las comunidades que pertenecen a Santiago Cuixtla cuentan con agencia de policía rural, excepto Rancho Viejo Cuixtla, Rancho Nuevo Cuixtla y el Recodo Cuixtla y por esta razón ellos nombran a sus propias autoridades en su comunidad quienes gestionan proyectos en la cabecera municipal e instancias estatales y federales. Asimismo menciona que dado que aquí no llegan

⁴¹ Acta de la elección celebrada a las doce horas con cinco minutos del cinco de noviembre de dos mil diez, en la explanada de la agencia municipal de Santiago Cuixtla. Consultable en las fojas 599-601 del cuaderno accesorio único del expediente.

SX-JDC-971/2012

los recursos destinados a estas comunidades no tiene sentido alguno nombrar aquí a sus representantes..."

Cabe mencionar que la restricción fue aprobada por la mayoría de los asistentes a la asamblea en una votación de trescientos votos a favor y uno en contra.

Como se ve, existe una postura por parte de los propios ciudadanos pertenecientes a Santiago Cuixtla (al menos de un grupo), respecto a la limitación a las localidades de participar en la elección de las autoridades de la agencia municipal, lo cual permite presumir que son las mismas razones las que rigen el actuar de la autoridad al convocar en el mismo sentido para este ejercicio, máxime que quien convocó a la elección cuestionada es quien resultó electo en la asamblea donde tales manifestaciones se hicieron patentes.

En resumen, las razones para restringir la participación de los habitantes de las localidades de Santiago Cuixtla son las siguientes:

1. Pertenecen administrativamente a un municipio distinto a Santos Reyes Nopala.
2. Eligen a sus propios representantes, quienes gestionan proyectos ante los tres niveles de gobierno.
3. La agencia no recibe recursos para atender las necesidades de las localidades.

SX-JDC-971/2012

En ese sentido, esta sala debe analizar si las razones expresadas por la propia comunidad para justificar la restricción, son válidas.

Caso concreto.

Pertenencia de San Gonzalo Pueblo Viejo a la agencia municipal.

Esta sala regional estima que la población referida pertenece tanto al municipio de Santos Reyes Nopala como a la agencia municipal de Santiago Cuixtla, como a continuación se verá.

Existen diversos elementos para acreditar la pertenencia de la localidad al municipio.

Por ejemplo, en el Plan Municipal de Desarrollo de Santos Reyes Nopala del periodo dos mil ocho a dos mil diez⁴² (página 26) se hace alusión a un informe de la población total del municipio, en la que se contempla a San Gonzalo Pueblo Viejo con setenta y ocho habitantes.

Dentro de la infraestructura municipal escolar y de salud se incluyen a dos escuelas (preescolar y primaria) y una casa de salud que se ubican en San Gonzalo Pueblo Viejo.

Aunado a ello, en el catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social se informa que San Gonzalo Pueblo Viejo es una localidad con un grado de marginación alto y de

⁴²

Consultable
www.finanzas.oaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/526.pdf

en

SX-JDC-971/2012

rezago social medio, que pertenece al municipio de Santos Reyes Nopala.⁴³

Otro elemento de prueba más se encuentra en el croquis municipal electoral de Santos Reyes Nopala remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del cual se advierte que dentro del territorio del municipio se ubica a San Gonzalo Pueblo Viejo.

De esta forma se advierte que San Gonzalo Pueblo Viejo es una localidad del municipio de Santos Reyes Nopala.

Igualmente se considera que la localidad pertenece a la agencia de Santiago Cuixtla de conformidad con los siguientes elementos de prueba.

a. Al rendir el informe circunstanciado ante el tribunal local, el presidente municipal de Santos Reyes Nopala⁴⁴ manifestó que esa agencia municipal está conformada, entre otras localidades, por **San Gonzalo Pueblo Viejo**.

Cabe señalar que el presidente municipal integra a la autoridad (ayuntamiento) que legalmente está facultada para ordenar el territorio municipal de conformidad con el artículo 43, fracción III de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

De igual forma, al ayuntamiento le corresponde distribuir los recursos entre las agencias municipales y de policía para lo cual debe atender al número de habitantes de cada una de

⁴³

Consultable
cat.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=205260015

⁴⁴ Visible en la foja 144 del cuaderno accesorio único del expediente.

SX-JDC-971/2012

ellas, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, toda vez que el presidente participa en el cabildo del ayuntamiento el cual tiene atribuciones relacionadas con el conocimiento de la integración del territorio del municipio y el número de habitantes de las agencias, es válido que emita información relacionada con la integración de la agencia de Santiago Cuixtla.

Dicha información se robustece con el informe rendido por el jefe de residencia en Jamiltepec, Oaxaca, de la delegación federal de la Procuraduría Agraria⁴⁵ quien también precisó que **San Gonzalo Pueblo Viejo** pertenece a la agencia municipal de Santiago Cuixtla.

Ese informe es un elemento de convicción válido para este tribunal porque fue solicitado por este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 199, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, Juan Montero Aroca⁴⁶ establece que la prueba de informes es una variedad de la prueba documental que suele atender a la complejidad de los hechos o actos jurídicos representados por documentos y a la multiplicidad de éstos.

⁴⁵ Visible en la foja 258 del expediente principal.

⁴⁶ Información utilizada por la sala superior de este tribunal en el juicio SUP-JRC-223/2005. Fuente: La Prueba en el Proceso Civil, Segunda Edición, Edit., Civitas, S.A., Madrid 1998, p. 171.

SX-JDC-971/2012

Por su parte, Hugo Alsina⁴⁷ sostiene que los informes son un medio para introducir elementos de prueba a juicio y tienen pleno valor mientras no sean redargüidas de falsas.

En ese sentido, esta sala estima que al tratarse de un asunto de una comunidad indígena, sobre la cual no existe abundancia de información en otras fuentes, es viable otorgar un grado de convicción elevado a la información proporcionada por el jefe de residencia perteneciente a la delegación federal de la procuraduría agraria en Oaxaca, el cual por la naturaleza de sus funciones conoce cómo se integran los núcleos de población agraria, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior de la citada procuraduría, máxime que no existe prueba en contra de esa información.

A mayor abundamiento, debe decirse que la misma conclusión se obtiene si consideramos que la localidad de San Gonzalo Pueblo Viejo se encuentra a una distancia más cercana a la agencia municipal de Santiago Cuixtla que de cualquiera de las demás agencias municipales y de policía que integran el ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, lo cual permite aportar otro elemento que robustece lo informado.

En efecto, en la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se cuenta con una herramienta que permite medir la distancia entre determinadas localidades (consulta por carta topográfica)⁴⁸. De la consulta para

⁴⁷ Tratado de derecho procesal civil, Buenos Aires, 1942, t. II. pp. 341-342.
⁴⁸

http://gaia.inegi.org.mx/mdm5/viewer.html?bsqTable=113&bsqField=CVE_UNICA&bsq

SX-JDC-971/2012

determinar la distancia entre la comunidad de San Gonzalo Pueblo Viejo, con cada una de las agencias municipales y de policía del municipio de Santos Reyes Nopala, se obtuvo lo siguiente:

Punto de partida	Destino	Distancia
San Gonzalo Pueblo Viejo	Santa María Magdalena Tiltepec	6.03 kms.
	Santiago Cuixtla	4.439 kms.
	Cerro del Aire	6.907 kms.
	Santa Lucía Teotepec	10.537 kms.
	La Matracá	6.623 kms.
	Ciénega Grande	5.061 kms.
	El Aguacatal	5.883 kms.
	Cañada Atotonilco	7.558 kms.
	El Armadillo	9.791 kms.
	El Potrero	8.879 kms.
	Cañada de las Torres	11.438 kms.
	El Zanate	12.189 kms.
	Cañada de los Matus	10.652 kms.

Como se ve, existen diversos elementos que permiten arribar a la conclusión de que la localidad de San Gonzalo Pueblo Viejo pertenece al municipio de Santos Reyes Nopala y a la agencia municipal de Santiago Cuixtla.

Por otro lado este tribunal considera que los actores pertenecen a la comunidad de San Gonzalo Pueblo Viejo, pues como se vio basta con que se autoadscriban para que se les reconozca esa calidad, lo cual consta en el escrito de veintidós de enero⁴⁹ en el cual se ostentan como habitantes de dicha localidad además de que en la copia de la

Str=2009335001&TName=toponimoCCLITRF92LAT12_md&dmtecNodeID=32&secciónB=mdm&clat=16.2790280556&clon=-96.1679972222

⁴⁹ Foja 146 del cuaderno accesorio único de este juicio.

SX-JDC-971/2012

credencial para votar que aportaron se acredita que pertenecen a dicha localidad las siguientes personas:

No.	NOMBRE	IFE CON LOCALIDAD DE SANTIAGO CUIXTLA	OTRAS AGENCIAS, RANCHERÍAS O MUNICIPIOS.
1.	García Ruiz Santiago		Pueblo viejo
2.	García Santos		Pueblo viejo
3.	Velasco Mijangos Apolonia		Pueblo viejo
4.	Cortes García Mariela		Pueblo viejo
5.	Mijangos Cruz Demetrio		Pueblo viejo
6.	García Cortes Alejandra Evelia		Pueblo viejo
7.	Velasco Ruiz Victoria		Pueblo viejo
8.	Loaeza Canseco Elvira		Pueblo viejo
9.	García Cortes Uriel		Pueblo viejo
10.	Velasco Ruiz Avelina		Pueblo viejo
11.	Cortes Ventura Fortina		Pueblo viejo
12.	Valdivia Ruis Benita		Pueblo viejo
13.	Jarquin Celerina		Pueblo viejo
14.	Ruis Laureano Epifania		Pueblo viejo
15.	García Loaeza Cenobio		Pueblo viejo
16.	Ruiz Carmona Luz del Carmen		Pueblo viejo
17.	García Loaeza Octavio		Pueblo viejo
18.	Mijangos Cruz Matilde		Pueblo viejo
19.	Mendoza Velasco Josué		Pueblo viejo
20.	Velasco Cruz Marina		Pueblo viejo
21.	García Salomón		Pueblo viejo
22.	García Loaeza Ángel		Pueblo viejo
23.	Velasco Velasco Jesús		Pueblo viejo
24.	García Antonio		Pueblo viejo
25.	Torres García Efrén		San Gonzalo
26.	Torres Velasco Nicandro		San Gonzalo
27.	García Eucario		Pueblo viejo
28.	García Loaeza María		Pueblo viejo
29.	Hernández Cortes Griselda		Pueblo viejo
30.	García Jarquin Gerardo		Pueblo viejo
31.	Cruz Hernández Beatriz		Pueblo viejo
32.	Mijangos Anastacio		Pueblo viejo
33.	Cortes cruz Margarita		Pueblo viejo
34.	García Cortes Paulino		San Gonzalo
35.	García Loaeza Silvano		Pueblo viejo
36.	García Jarquin Cruz Antonio		Pueblo viejo
37.	Jarquin Ríos Luisa		Pueblo viejo
38.	García Jarquin Salvador		Pueblo viejo
39.	Mendoza Mijangos Rigoberto		San Gonzalo
40.	García Cortes Jesús		Pueblo viejo
41.	Cruz Zarate Soledad		San Gonzalo

En tales condiciones se prueba que dichos actores pertenecen a la localidad de San Gonzalo Pueblo Viejo, la

SX-JDC-971/2012

cual territorialmente se ubica dentro de la agencia municipal de Santiago Cuixtla.

Un elemento que también debe considerarse consiste en que dichos ciudadanos, al menos, desde la asamblea para elegir al agente municipal para el periodo dos mil once, celebrada en la planta alta de la agencia municipal, manifestaron su autoadscripción a Santiago Cuixtla al participar en la elección del agente municipal, lo cual se corrobora en el acta respectiva y se evidencia en el **Anexo 1** de esta sentencia.

Por otro lado, el hecho de que se inconformen con la falta de convocatoria a la localidad, ratifica la autoadscripción de estas personas a Santiago Cuixtla.

En esas condiciones, al demostrarse que los actores pertenecen San Gonzalo Pueblo Viejo y que éste a su vez pertenece territorialmente a Santiago Cuixtla, aunado a la autoadscripción manifestada por los actores, es válido afirmar que se reconoce su identidad como indígenas de la comunidad de San Gonzalo Pueblo Viejo y especialmente de Santiago Cuixtla.

Recepción de recursos

Otra de las razones por las que los habitantes de Santiago Cuixtla no permiten la participación de las localidades en la elección de autoridades de la agencia es que éstas eligen a líderes que obtienen recursos de los tres niveles de gobierno para dichas localidades.

SX-JDC-971/2012

Es decir, los habitantes de Santiago Cuixtla niegan la identidad de indígenas de la misma comunidad a las localidades por recibir recursos propios.

Esto es importante porque la doctrina ha señalado que a pesar de que en Oaxaca existe una división formal de las demarcaciones administrativas dentro los ayuntamientos y jerarquía de éste sobre las agencias, la realidad es que, en algunos casos, las agencias o las localidades han conseguido prescindir de esas jerarquías.

En efecto, se ha analizado que los propios pueblos han asimilado la estructura municipal haciéndola parte de su propia institucionalidad, pero conforme a su tradición de gobierno, sus características culturales, sociales y normativas, y, también éstos pueblos han prescindido del nivel municipal, pues debido a su fuerza y cohesión regional o comunal han alcanzado **niveles de interlocución con los gobiernos federal y estatal.⁵⁰**

En Oaxaca, la relación entre comunidades y municipios ha sido muy diversa, pues en algunos casos se ha asimilado la estructura municipal, como a partir de una institucionalidad propia en que se reconoce al ayuntamiento con su jerarquía de unidad, pero en algunos otros casos, las agencias han conseguido una capacidad de negociación e interlocución

⁵⁰ BRAVO ESPINOZA, Yacotzin, “El municipio indígena desde dos experiencias...”, ob. cit., p. 117.

SX-JDC-971/2012

informal con los gobiernos estatal y federal, por lo cual la relación con la cabecera municipal se vuelve prescindible.⁵¹

Sin embargo, como lo señalan Hernández Díaz y Juan Martínez, con el fortalecimiento del federalismo, la negociación se tiene que entablar con el ayuntamiento.⁵²

Como se ve, uno de los fenómenos en Oaxaca es que las comunidades, con independencia de su nivel de jerarquía, obtengan recursos de los distintos niveles de gobierno.

De esta forma, la restricción impuesta por los habitantes de Santiago Cuixtla se explica en razón de que las localidades son comunidades autónomas que pueden gestionarse recursos propios.

Para comprender la distribución de recursos que realiza el ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, esta sala regional requirió información al ayuntamiento, al congreso local y a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, de lo cual se obtuvieron los presupuestos de egresos de dicho ayuntamiento de los años dos mil diez a dos mil once.

De dichos documentos se advierte que el ayuntamiento no otorga de manera directa recursos a San Gonzalo Pueblo Viejo, sino que se aprueban gastos por proyecto o salarios.

En el presupuesto para egresos del año dos mil diez, no se especificaron los proyectos o recursos que se destinarían a

⁵¹ HERNÁNDEZ DÍAZ, Jorge y JUAN MARTÍNEZ, Víctor Leonel, *Dilemas de la institución municipal. Una incursión en la experiencia oaxaqueña*, México, Cámara de Diputados-UABJO, Porrúa, 2007, p. 173.

⁵² Idem.

SX-JDC-971/2012

San Gonzalo Pueblo Viejo, ni se especificaron los gastos por agencia o localidad.

En el presupuesto de egresos de 2011 se aprobó ejercer para San Gonzalo Pueblo Viejo, \$850,000.00 para la ampliación de la red del distribuidor de energía eléctrica, y el sueldo anual de un policía (personal de confianza de mandos medios).

En el caso de las agencias, en el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil once, el ayuntamiento aprobó distribuir recursos entre ellas, por un monto de \$554,880 (Quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos)⁵³, así como la elaboración de proyectos y gastos que a continuación se enumeran:

Localidad	Erogación
Santiago Cuixtla	Ampliación de red de distribución de energía eléctrica \$590,000.00
Agencias municipales	Alimentación, servicio de comedor y víveres \$20,700.00
Santiago Cuixtla	Evento mayordomía \$3,000.00
Santa María Tiltepec y otras agencias	Apoyos \$15,000.00
Autoridades de las Agencias Municipal y/o de policía	Alimentación servicio de comedor y víveres \$20,700.00
Santiago Cuixtla	Mayordomía \$7,000.00
Santa María Magdalena Tiltepec y otras agencias	Apoyos \$15,000.00
Santiago Cuixtla- San Gonzalo Pueblo viejo	Rehabilitación del camino Santos Reyes Nopala, Santiago Cuixtla, Pueblo Viejo. \$1,240,000.
Santiago Cuixtla	Alumbrado público \$65,100.00

⁵³ Véase página 449 del expediente principal.

SX-JDC-971/2012

En tales condiciones, de la información con la que cuenta esta sala se advierte que San Gonzalo Pueblo Viejo no recibe recursos de manera directa a través de su representante.

En ese sentido, no se justifica impedir la participación de San Gonzalo Pueblo Viejo, bajo la base de que se allega de recursos propios, pues como se vio, en tales ejercicios fiscales no se entregaron de manera directa los recursos.

Ahora bien, en cuanto a que la citada localidad elige a su propia autoridad, en principio debe decirse que no es un hecho probado en el juicio, sin embargo, se estima que ello en nada impide la posibilidad de que además, participen en la elección de la autoridad de la agencia municipal, pues no debe confundirse la existencia de un sistema de cargos dentro de cada localidad, con el hecho de que éstas tengan derecho a participar en la vida política de la agencia a la cual pertenecen, ya que se trata de figuras con finalidades distintas.

En efecto, Daniele Dehouve⁵⁴ señala que la organización político-administrativa en México prevé la existencia del municipio desde hace casi dos siglos y que cada estado de la federación promulga su propia constitución. El municipio tiene el poder ejecutivo y administra la justicia en los casos menores. Está gobernado por el ayuntamiento elegido por voto popular directo para un periodo de tres años.

Sin embargo, señala el autor, a nivel inframunicipal, las delegaciones municipales son administradas por sus

⁵⁴ Tomado de un resumen del libro: Daniele Dehouve, 2006 : *Essai sur la royauté sacrée en république mexicaine*, Paris, CNRS Editions, CNRS anthropologie, 2006.

SX-JDC-971/2012

representantes en función de leyes y costumbres distintas según los estados. Los consejos municipales del primer o el segundo nivel **cumplen también con funciones rituales no previstas por la Constitución y se encuentran en el centro de la organización política y ritual de las comunidades indígenas.**

Esto es, con independencia de la intervención de las figuras del Estado en la vida de las comunidades indígenas, lo cierto es que éstas han conservado sus propias figuras de autoridad, o las han fusionado con las del Estado, conservando la esencia sagrada de sus instituciones.

El autor señalado refiere un ejemplo sucedido en Chamula, Chiapas, en el cual se obligó a las comunidades a adoptar un “ayuntamiento constitucional” compuesto por un presidente municipal, síndico y cuatro regidores. Ese municipio añadió los nuevos cargos a los antiguos y para diferenciarlos les atribuyó nombres distintos: “ayuntamiento constitucional” para el nuevo y “ayuntamiento regional” para el antiguo.

Sin embargo, narra el autor, en 1942 ocurrió que los dos ayuntamientos tenían el mismo presidente, lo cual se repitió el año siguiente, pero entonces su responsable, un joven bilingüe, se negó a aceptar el bastón de mando porque le daba pena cargarlo cuando viajaba a la capital regional. Para resolver el dilema, se nombró a otro presidente como encargado del ayuntamiento regional, y éste recibió el bastón. De ahí surgió la repartición de funciones entre ambos presidentes y sus ayuntamientos; el nuevo o constitucional se

SX-JDC-971/2012

encargó únicamente de la mediación con el gobierno del estado, mientras el segundo o regional conservaba las funciones sagradas.

La importancia de lo narrado, radica en la diferenciación que algunas comunidades indígenas realizan respecto de los cargos a su interior, con los reconocidos por el estado. Es decir, las autoridades nombradas a su interior desempeñan generalmente funciones sagradas, vinculadas a lo espiritual y religioso, sin que ello pueda generar la prohibición de participar en la vida política generada con los cargos reconocidos por el estado, pues mediante ellos pueden acceder a un diálogo constante con el estado que les permita mejorar sus condiciones de vida.

En ese sentido, se estima que aun cuando fuera cierto que la población de San Gonzalo Pueblo Viejo nombrara su propia autoridad, ello no impediría por si mismo, la posibilidad de participar en la elección de las autoridades de la agencia municipal, por las razones expuestas.

Conclusión.

Hasta aquí ha quedado acreditado que la localidad de San Gonzalo Pueblo Viejo pertenece territorialmente al municipio de Santos Reyes Nopala y en específico a la agencia municipal de Santiago Cuixtla.

Se ha demostrado también que los habitantes de esa localidad se autoadscriben a esa agencia municipal, lo cual permite concluir su pertenencia y por tanto, el acceso al

SX-JDC-971/2012

cúmulo de derechos reconocidos por la autoridad de la agencia, dentro de los que se encuentra el de votar y ser votado.

De igual forma, se evidenció que la autoridad de Santiago Cuixtla no justificó con argumentos válidos y razonables la restricción al derecho de los habitantes de San Gonzalo Pueblo Viejo a participar en la asamblea para elegir a la autoridad.

En tales condiciones, se concluye que en la agencia municipal de Santiago Cuixtla, se debe respetar el derecho de los habitantes de San Gonzalo Pueblo Viejo a participar en la asamblea de elección de la autoridad.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para que los actores alcancen la pretensión de nulidad de la elección del agente municipal surgido de la asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil once, pues como se vio, para ejercer válidamente el derecho a votar y ser votados, es necesario haber cumplido previamente con la realización del tequio, lo cual evidentemente no se satisface en el caso, debido a que es a partir de este momento que se reconoció la adscripción de esa localidad a la agencia en cuestión.

Así, el derecho de los habitantes de San Gonzalo Pueblo Viejo de participar en la elección del agente municipal de Santiago Cuixtla, podrá ejercerse en asambleas posteriores, una vez que se compruebe la satisfacción del aludido requisito, lo cual corresponde a la asamblea comunitaria, al ser el órgano de mayor jerarquía en la comunidad.

SX-JDC-971/2012

Efectos de la sentencia.

Al haberse demostrado que existen elementos para determinar la pertenencia de los habitantes de San Gonzalo Pueblo Viejo a la agencia municipal de Santiago Cuixtla, se reconoce su adscripción y, en consecuencia, su derecho de votar y ser votados en la asamblea de elección de la autoridad, el cual podrán ejercer una vez que la asamblea de esa comunidad reconozca que han cumplido con los trabajos necesarios en favor de la misma, es decir, una vez demostrada la realización del tequio.

Debe declararse válida la asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil once, pues pese a la adscripción de la localidad señalada a la agencia municipal, decretada en esta instancia, no se satisfacían los requisitos para ejercer los derechos político-electORALES al momento de la realización de la asamblea mencionada.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, por conducto del presidente municipal, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, emita los respectivos nombramientos y tome la protesta a los ganadores de la asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil once, a saber:

Ciudadano	Cargo
Demetrio Hernández Cortes	Agente propietario
Guillermo Cruz Matus	Agente suplente
Pablo García Cruz	Regidor primero

SX-JDC-971/2012

Gerónimo Cruz Martínez	Regidor segundo
Eutimio Cruz Velasco	Alcalde primero
Marcelino Velasco Quintas	Alcalde segundo
Gaudencio Rojas Velasco	Alcalde tercero

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a lo ya sostenido por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SX-JDC-1/2012⁵⁵ (en el cual se analizó lo relativo a una elección de agente de policía del mismo municipio), el ayuntamiento es sólo un ejecutor formal de la decisión tomada por la asamblea de la agencia, de ahí que deba reconocer la decisión y expedir los nombramientos correspondientes.

Cumplido lo ordenado, el ayuntamiento deberá informar a esta sala dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SX-JDC-971/2012, respecto de los ciudadanos señalados en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/02/2012.

TERCERO. Se reconoce la adscripción de los habitantes de San Gonzalo Pueblo Viejo a la agencia municipal de Santiago

⁵⁵ Consultable en la foja 70 del fallo.

SX-JDC-971/2012

Cuixtla y, por tanto, su derecho de votar y ser votados en la asamblea de elección de esa autoridad. Sin embargo, de conformidad con el sistema de cargos y tequio de esa agencia, el ejercicio de lo aquí reconocido, podrá llevarse a cabo en elecciones de periodos posteriores, siempre y cuando la asamblea general comunitaria considere satisfechos los trabajos comunitarios que conforme a sus sistemas tradicionales se requieran para tal efecto.

CUARTO. Se declara la validez de la asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil once, en la cual se eligió a la autoridad de la agencia municipal de Santiago Cuixtla, en virtud de que es hasta esta sentencia que se declara reconocida la auto-adscripción y derechos de pertenencia de San Gonzalo Pueblo Viejo.

QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, por conducto del presidente municipal, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, emita los respectivos nombramientos y tome la protesta a los ganadores de la asamblea de dieciocho de diciembre de dos mil once, lo cual deberá informar a esta sala dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

NOTIFIQUESE personalmente a los actores y a quienes comparecieron como terceros interesados al juicio local, en la calle Tinoco y Palacios número 205, interior 6, colonia centro, en la ciudad de Oaxaca, y a quienes comparecieron como actores en el juicio primigenio, en la calle Morelos número 31,

SX-JDC-971/2012

colonia centro, en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a todos por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la entidad citada; **por oficio**, al órgano jurisdiccional referido y al ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, con sendas copias certificadas de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 párrafos 1, 2 y 3, inciso c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE

SX-JDC-971/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YOLLI GARCÍA ALVAREZ CLAUDIA PASTOR BADILLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

SX-JDC-971/2012

ANEXO 1

No	PERSONAS QUE COMPARCIERON COMO TERCEROS INTERESADOS	CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA DEL 5-DIC-2010 CELEBRADA EN LA PLANTA ALTA DE LA AGENCIA MUNICIPAL
1.	FELIX VELASCO	FELIX VELASCO A.
2.	SANTIAGO GARCIA RUIZ	SANTIAGO GAR RUIZ
3.	SANTOS GARCIA	SANTOS GARCIA
4.	APOLONIA VELASCO	APOLONIA VELASCO
5.	MELCHOR GARCIA	
6.	MARIELA CORTEZ GARCIA	MARIELA CORTES GARCIA
7.	DEMETRIO MIJANGOS CRUZ	DEMETRIO MIJANGOS C
8.	ALEJANDRA EVELIA GARCIA CORTEZ	ALEJANDRA EVELIA GARCIA
9.	VICTORIA VELASCO RUIZ	
10.	ELVIRA LOAEZA CANSECO	ELVIRA LOAEZA
11.	URIEL GARCIA CORTEZ	URIEL GARCIA CORTES
12.	ABELINA VELASCO RUIZ	ABELINA VELASCO
13.	FORTINA CORTEZ VENTURA	FORTINA CORTEZ V
14.	BENITA BALDIVIA RUIZ	BENITA BALDIBIA
15.	CELERINA JARQÍN	CELERINA JARQUIN
16.	EPIFANIA RUÍZ LAUREANO	EPIFANIA RUÍZ L.
17.	CENOBIO GARCIA LOAEZA	CENOBIO GARCIA
18.	Luz del Carmen Ruiz Carmona	Luz del Carmen Carmona R
19.	OCTABIO GARCIA LOAEZA	OCTAVIO GARCIA LOAEZA
20.	MATILDE MIJANGOS CRUZ	MATILDE MIJANGOS
21.	JOSUE MENDOZA VELASCO	JOSE MENDOZA
22.	MARINA BELASCO CRUZ	MARINA VELASCO
23.	SALOMON GARCIA	SALOMON GARCIA AYUZO
24.	ANGEL GARCIA LOAEZA	ANGEL GARCIA L
25.	JESUS VELASCO VELASCO	JESUS VELASCO VELASCO
26.	ANTONIO GARCIA	ANTONIO GARCIA A
27.	EFREN TORRES GARCIA	EFREN TORRES G.
28.	NICANDRO TORRES VELASCO	NICANDRO TORRES
29.	CEUCARIO GARCIA	EUCARIO GARCIA A
30.	MARIA GARCIA LOAEZA	MARIA GARCIA L
31.	GRISelda HERNANDEZ CORTEZ	GRISELDA HERNANDES (SIN FIRMA)
32.	GERARDO GARCIA JARQUÍN	

SX-JDC-971/2012

No	PERSONAS QUE COMPARCIERON COMO TERCEROS INTERESADOS	CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA DEL 5-DIC-2010 CELEBRADA EN LA PLANTA ALTA DE LA AGENCIA MUNICIPAL
34.	ELICEO MEJIA CORTEZ	
36.	BEATRIZ CRUZ HERNANDEZ	BEATRIZ CRUZ
38.	MARGARITA CRUZ CORTEZ	MARGARITA CRUZ
40.	SILVANO GARCIA LOAEZA	SILVANO GARCIA L
42.	LUIZA JARQUIN RIOS	LUISA JARQUIN R
44.	RIGOBERTO MENDOZA MIJANGOS	
46.	SOLEDAD CRUZ ZARATE	SOLEDAD CRUZ
48.		EDILBERTO GARCIA RUIZ
50.		JERARDO JARQUIN (SIN FIRMA)
		MARTHA ELENA ANTONIO SALINAS
52.		MARIA HERNANDEZ
53.		CIRIACO CHAVEZ SANTOS
54.		FRANCISCO JHOVANNY RUIZ CHÁVEZ
55.		SILVINA CRUZ SANTOS
56.		NARCEDALIA ITCELL RUIZ CHÁVEZ